



### RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

 $N^{\circ}$  025 – 2017 – GRJ/GRDS

Huancayo, 0 8 MAR. 2017

# EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 161-2014-GRJ/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Informe Técnico N° 05-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Informe Legal N° 382-2016-GRJ/ORAJ; y, los datos generales del proceso:

# Identificación del servidor (investigado)

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Lic. SANTIVAÑEZ MANRIQUE Donato Fredy	Director Regional de Educación	09/01/2014	31/12/2014	JR. HUANCAYO NRO. 632 San Jerónimo de Tunan	R.E.R. N° 005- 2014-GRJ/PR	19964488

#### CONSIDERANDO:

### DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social Nº 161-2014-GRJ/GRDS, los cargos imputados, en contra del Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique; consiste, en que:

### "(...) CONSIDERANDO: (...)

Que, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01863-DREJ, no ha merituado objetivamente lo dispuesto por las normas de la materia, resultando ilegal "destacar excepcionalmente y por única vez" a la administrada, "desde el 22 de Mayo al 31 de Julio del 2014; a razón de que por imperio de la Ley todos somos iguales ante ella, no pudiendo darse figuras excepcionales y por única vez, a favor del un administrado u otro, lo cual desvirtuaría el principio de imparcialidad con la que deben operar las autoridades administrativas, señalado en el numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General; (...)

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Nulidad Interpuesto por la administrada doña WIDY ESTELA ZÚÑIGA GÓMEZ, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01863-DREJ, de fecha 11 de Julio del 2014.

ARTICULO SEGUNDO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01863-DREJ, de fecha 11 de Julio del 2014 y RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la calificación del Oficio N° 174-2014-DG-JESPP"TP"CH, de fecha 22 de Mayo del 2014. (...)".

# DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

GRDS

REG. 1959636

EXP. N° 1033366







Que, conforme se tiene a la vista la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 161-2014-GRJ/GRDS, de fecha 25 de agosto de 2014, en el artículo cuarto de la parte resolutiva, resuelve: "PONER DE CONOCIMIENTO a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones, respecto a los funcionarios de nivel remunerativo F-4 y F-5 de la Dirección Regional de Educación Junín, que resulten responsables del acto resolutivo declarado nulo, debiendo dar cuenta de los actuados al Pliego Regional".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El escrito de recurso de apelación planteada por la administrada WIDY ESTELA ZUÑIGA GÓMEZ, de fecha 05 de agosto del año 2014, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01863-DREJ, de fecha 11 de Julio de 2014; solicitando se declare la nulidad de la misma.

El Oficio N° 157-2014-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 14 de agosto de 2014, del Director Regional de Educación Junín, mediante el cual el Director Regional de Educación Junín, eleva el recurso de apelación interpuesto por la administrada Widy Estela Zúñiga Gómez, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01863-DREJ.

# TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (*Cfr* Expediente N.° 010-2002-Al/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuasto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado lo dispuesto en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

Artículo	28°,
letras a),	d) y l) -
del	Decreto
Legislativ	vo N°
276.	

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señala la ley.

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a), b) y d) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...; y, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo...".







En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente".

## Esto al haber transgredido:

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "1.1. Principio de legalidad.-Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...)".

El numeral 171.1 del artículo 171° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED; señala: "El destaque es el desplazamiento temporal y excepcional de un profesor nombrado a una plaza vacante presupuestada de la misma u otra Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, para desempeñar el mismo cargo. Se otorga previa autorización de la entidad de origen y a solicitud de la entidad de destino, considerando la necesidad institucional, razones de salud y unidad familiar".

El artículo 175° de éste mismo Decreto Supremo, indica que: "Las condiciones de acuerdo a las cuales se otorga el destaque son: (...) c) Carece de validez todo destaque que no cuente con la autorización resolutiva; d) El profesor destacado realiza necesariamente las mismas funciones, en el mismo nivel, modalidad y forma educativa en la que se encuentra nombrado (...)".

El artículo 28° de la Ley General de Educación – Ley N° 28044; refiere que: "el Sistema Educativo se organiza en: (...); b Niveles: Son periodos graduales del proceso educativo articulados dentro de las etapas educativas; c) Modalidad: Son alternativas de atención educativa que se organizan en función de las características específicas de las personas a quinees se destina este servicio"

El artículo 10°, numeral 1° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; que señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, la las leyes o a las normas reglamentarias". Estando a este extremo de la norma cabe mencionar que los referidos contratos atentan contra las leyes y normas reglamentarias señaladas en los considerandos que anteceden.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

## SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las







mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, conforme se desprende de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, y la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social Nº 161-2014-GRJ/GRDS, de fecha 25 de agosto de 2014; la falta disciplinaria imputable al Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique, como Director Regional de Educación Junín, sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, si bien existía las autorizaciones del Director del IESPP Teodoro Peñaloza de Chupaca, solicitando la autorización (destino) de Destaque y el Director de la I.E. María Inmaculada acepta el destaque (origen); las mismas no eran suficientes, ya que se requería cumplir con las condiciones establecidas en el Art. 175° del D.S. N° 004-2013-ED, señaladas en el inciso d) "El profesor destacado realiza necesariamente las mismas funciones, en el mismo nivel, modalidad y formas educativa en la que se encuentra nombrado". Por consiguiente; el administrado al ser máxima autoridad de la Dirección Regional de Educación Junín, al emitir el acto irregular -Resolución Directoral Regional de Educación Nº 01863-DREJ-, debió advertir en primer lugar, que para ejecutarse un destaque contar con el acto resolutivo de destaque, y en segundo lugar se debió merituar que las instituciones de origen y destino no cuentan con la misma forma educativa, a razón que la institución de origen se encuentra orientada a la etapa de la educación básica y por la institución de destino se encuentra orientada a la etapa de la educación superior, por lo que no guardan igual nivel y forma educativa; por ende al contener vicios en contravención a normas legales, ésta resolución se ha declarado su nulidad; con lo cual se ha vulnerado el Principio de Legalidad.



De lo que se puede colegir; que este administrado por el grado de jerarquía y especialidad que presentada en ésta Entidad, debió actuar diligentemente y con las previsiones del caso; lo que no hizo ocasionando la nulidad de actuados, que trajo como consecuencia la generación de mayores gastos generales para la culminación de éste proceso incoado por la señora Widy Estela Zúñiga Gómez; con ello el deterioro de la imagen institucional de la Entidad; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

### Posible sanción a la falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éste administrado, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, en ella, no se puede apreciar con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; por ende, para efectos de determinar la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias de cómo se suscitaron; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrearle la persistencia en su conducta infractora; por ende, la posible sanción a imponérsele al administrado sería, suspensión sin goce de remuneraciones; conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 26, y primer párrafo





del artículo 27, ambos del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y el artículo 230° inciso 3 de la ley del Procedimiento Administrativo General

# ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, conforme se desprende de actuados, el administrado en estos hechos investigados, viene a ser el Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique, ex Director Regional de Educación Junín; a quien se ha iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, por el Sub Director de Recursos Humanos, mediante Resolución Sub Directora Administrativa Nº 005-2015-GR-JUNÍN/ORH, de fecha 09 de junio de 2015; a la vez, sancionado por el Presidente de la Comisión Ad-Hoc para sancionador, mediante Resolución de la Comisión Ad-Hic de Procedimiento Sancionador Nº 001-2016-GRJ/CAHS; al haberse considerado a éste servidor como funcionario de confianza, esto dentro del marco del CAP, ROF y MOF de la Entidad; sin embargo, estando a lo dispuesto en el Informe Legal Nº 382-2016-GRJ/ORAJ. de fecha 02 de mayo de 2016; así como haber sido devuelto los expediente que han sido materia de apelación por el Tribunal de Servicio Civil, que declaran la NULIDAD de resoluciones emitidas tanto por el Órgano Instructor y Sancionador, indicando que se ha vulnerado el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento (Resolución Nº 02038-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 15 de noviembre de 2016, Resolución Nº 02019-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 25 de noviembre de 2016, y Resolución Nº 01984-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 16 de noviembre de 2016, y otros). advierten de sus considerandos, en el fundamento principal, señalan, que las mismas han sido emitido por órgano (Comisión Ad-Hoc) que carecía de competencia; esto teniendo en cuenta, principalmente lo prescrito en el artículo 52 literal c) de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil: (...) c) Funcionario público de libre designación y remoción. Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa. basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa. Son funcionarios públicos de libre designación y remoción: 1) Ministros de Estado. 2) Viceministros. 3) Secretarios generales de Ministerios y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía. 4) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción. 5) Gerente General del Gobierno Regional. 6) Gerente Municipal (...)". Ha quedado establecido, que dentro de la organización de un Gobierno Regional, los únicos que reúnen características de funcionarios públicos son: a. Gobernador, Vicegobernador y Consejeros Regionales: y b. Gerente General del Gobierno Regional. Por lo tanto, el Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique, en su condición de Director Regional de Educación Junín, no reúne las características de funcionario público; por lo que le resultan aplicables las reglas de competencia contenidas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General<sup>5</sup>. Siendo así; al haberse contravenido lo establecido en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su reglamento; debe declararse de oficio la nulidad de todo lo actuado, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento



"Artículo 93° .- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, probado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

<sup>93.1.</sup> La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde, en primera instancia, a:
a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga su veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.





Administrativo General; y retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de haberse emitido la resolución de inicio del procedimiento por el Órgano Instructor.-

Consecuentemente, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín.

Por otra parte, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la nulidad de éstos actos viciados acarrearían responsabilidad de quien lo dicto; sin embargo, en el caso de actuados, es posible retrotraer sus efectos; por ende, debe recomendarse al Abog. Fredy Samuel Fernández Huahuya, en su condición de Sub Director de Recursos Humanos (Órgano Instructor de PAD), y Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura (Órgano Sancionador de PAD), ser más diligentes al emitir las resoluciones de su competencia.

### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

# DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.";

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Social,** y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley Nº 27902, concordante con la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y demás normas conexas;





25



### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese de oficio la NULIDAD de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 005-2015-GR-JUNÍN/ORH, de fecha 09 de Junio de 2015, y con todos los demás actuados que contiene, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, RETROTRAYENDOSE, APERTURESE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique, como Director Regional de Educación Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas conforme se tiene dispuesto en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMIENDESE al Abog. Fredy Samuel Fernández Huahuya, en su condición de Sub Director de Recursos Humanos (Órgano Instructor de PAD), y Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura (Órgano Sancionador de PAD), ser más diligentes al emitir las resoluciones de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señaia el artículo 106º y 111º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM — Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo Nº 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Gorante Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GERENCIA

DESARROLLO

Conocimiento y fines pertinentes

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles

SECRETARIA GENERAL

318